



Sujeto Obligado: # Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: Samantha Páez Guzmán
Folio Solicitud: 00643716
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno
Folio del
Recurso: RR00000117
Expediente: 04/SFA-02/2017

#

Visto el estado procesal del expediente número **04/SFA-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Samantha Páez Guzmán**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado vía Infomex, quedando registrada con el número de folio 00643716, en la que pidió:

“...1. La lista total de bienes inmuebles que son propiedad el gobierno del estado y su ubicación. 2. La lista total de obras de arte propiedad del gobierno estatal. 3. La lista de vehículos oficiales, con marca, modelo y año.”

La recurrente manifestó como medio para recibir la información vía Infomex.

II. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción IV, 150 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se pone a su disposición para consulta directa, previa cita, ...”



Sujeto Obligado: # Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: Samantha Páez Guzmán
Folio Solicitud: 00643716
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno
Folio del Recurso: RR00000117
Expediente: 04/SFA-02/2017

#

III. El dos de enero de dos mil diecisiete, la recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, con un anexo, ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, actualmente Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **04/SFA-02/2017** y, en cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo 01/2017, dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se suspendieron los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se procediera a realizar el turno correspondiente.

V. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a los puntos Primero y Segundo del Acuerdo 03/2017, dictado por el Pleno de este Instituto, se llevó a cabo el turno de los presentes autos, correspondiéndole conocer de él, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución

VI. El tres de febrero de dos mil diecisiete, se admitió el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto



Sujeto Obligado: # Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: Samantha Páez Guzmán
Folio Solicitud: 00643716
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno
Folio del
Recurso: RR00000117
Expediente: 04/SFA-02/2017

de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; por su parte el solicitante no hizo manifestación en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El tres de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: # Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: Samantha Páez Guzmán
Folio Solicitud: 00643716
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno
Folio del Recurso: RR00000117
Expediente: 04/SFA-02/2017

#

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la modalidad en la entrega de la respuesta a la solicitud de información que realizó.

#

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

#



Sujeto Obligado: # Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: Samantha Páez Guzmán
Folio Solicitud: 00643716
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno
Folio del Recurso: RR00000117
Expediente: 04/SFA-02/2017

#

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado –trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier

#



Sujeto Obligado: # Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: Samantha Páez Guzmán
Folio Solicitud: 00643716
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno
Folio del Recurso: RR00000117
Expediente: 04/SFA-02/2017

#

momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Al respecto, la recurrente solicitó que se le proporcionara el listado total de bienes inmuebles, obras de arte y vehículos oficiales con marca, modelo y año, propiedad del Gobierno del Estado; en la solicitud de acceso, se observó que ésta pidió que la información se le otorgara vía electrónica.

Inicialmente el sujeto obligado dio respuesta en el que le hizo saber a la recurrente que ponía a su disposición la información para consulta directa, motivo por el cual, ésta expresó como inconformidad o agravio, la modalidad de entrega.

Al rendir su informe con justificación el sujeto obligado comunicó a este Instituto, que con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, había otorgado alcance a la respuesta inicial de la solicitante, remitiendo la información materia de la solicitud al



Sujeto Obligado: # Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: Samantha Páez Guzmán
Folio Solicitud: 00643716
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno
Folio del Recurso: RR00000117
Expediente: 04/SFA-02/2017

correo electrónico que proporcionó en su petición, a través de la cual se solventaba íntegramente la forma en que lo requirió, en los términos siguientes:

“... Respecto de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, se informa que puede ser consultada en la siguiente liga <http://www.transparenciafiscal.puebla.gob.mx/>, a través de los siguientes pasos:

- 1. En el menú dar click en “Costos Operativos”.*
- 2. En el apartado de “En esta sección”, elegir Inventario de Bienes del patrimonio Público Estatal.*
- 3. Dar click en la opción deseada: Listado de Bienes Inmuebles y su ubicación actualizado (dar click en el archivo .pdf mostrado).*

En relación a la lista de obras de arte propiedad del Gobierno del Estado, me permito adjuntar el listado de bienes artísticos bajo resguardo de las Dependencias.

Asimismo, por lo que respecta a los vehículos oficiales, por este conducto me permito anexar la información correspondiente. ...”

Lo anterior, tal como se observa de las constancias que acompañó a su informe el sujeto obligado, visibles a fojas 34 a 62 del expediente.

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”



Sujeto Obligado: # Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: Samantha Páez Guzmán
Folio Solicitud: 00643716
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno
Folio del
Recurso: RR00000117
Expediente: 04/SFA-02/2017

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”



Sujeto Obligado: # Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: Samantha Páez Guzmán
Folio Solicitud: 00643716
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno
Folio del Recurso: RR00000117
Expediente: 04/SFA-02/2017

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

La inconformidad esencial de la recurrente fue la modalidad de entrega de la información, es decir, ella la solicitó que se proporcionara vía electrónica y el sujeto obligado la otorgó para consulta directa; sin embargo, éste último al rendir su informe con justificación adjuntó como prueba, copia simple del alcance a la respuesta otorgada a la recurrente, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, así como, copia de la caratula del correo electrónico a través del cual, fue remitida la información, a fin de justificar que se había satisfecho el medio o modalidad requerida.

De lo anteriormente referido, se infiere que, al haber obtenido la recurrente la respuesta en la modalidad que la solicitó, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico de la recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.



Sujeto Obligado: # Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: Samantha Páez Guzmán
Folio Solicitud: 00643716
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno
Folio del
Recurso: RR00000117
Expediente: 04/SFA-02/2017

#

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el seis de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se pone a disposición de la recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: # Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado
Recurrente: Samantha Páez Guzmán
Folio Solicitud: 00643716
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno
Folio del
Recurso: RR00000117
Expediente: 04/SFA-02/2017

#

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **04/SFA-02/2017**, resuelto el seis de marzo de dos mil diecisiete.

CGLM/AVJ

11/11

#